CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2403-SAPBA-1577
Acumulado: PAOT-2026-2963-SAPBA-1930

No. Folio: PAOT-05-300/200-9240-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2403-SAPBA-1588** y su acumulado **PAOT-2026-2963-SAPBA-1930**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. *(...) Niveles de ruido extremo ya que es un bar de Rock pesado con música en vivo que cuenta con 3 niveles y una azotea abierta.(...) La puerta de calle está siempre abierta. El ruido proviene mayormente de la azotea donde apenas tienen unas lonas (...) establecimiento (...) Bar Capitán Gallo (...) Las presentaciones ocurren en planta baja, pero el sonido se propaga debido a que la puerta permanece abierta (...). En otras ocasiones, los eventos se realizan en la azotea, generando un nivel de ruido aún mayor, (...) Si bien los horarios publicados en Google indican cierto rango de operación, en la práctica, los fines de semana (jueves a sábado) el establecimiento suele operar más allá de las 2:00 a.m. (...)* [ubicación de los hechos: calle Ayuntamiento, número 145, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc].

2. *(...) Denuncia por contaminación auditiva generada por el foro cultural Capitán Gallo, ubicado en Ayuntamiento 145, alcaldía (sic) Cuauhtémoc. En este lugar se realizan conciertos con música en vivo en la azotea sin aislamiento acústico, generando ruido nocturno excesivo que se escucha dentro de los departamentos cercanos incluso con ventanas cerradas. Los eventos ocurren de miércoles a domingo aproximadamente de 21:00 a 00:30-02:00 horas, (...)* [ubicación de los hechos: calle Ayuntamiento, número 145, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que consta en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción VI de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además que, los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de:

- **PUNTO DE REFERENCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	65 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	62 dB (A)

- **PUNTO DE DENUNCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	63 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	60 dB (A)

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil ubicado en calle Ayuntamiento, número 145, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual no se encontraba en funcionamiento, notificándose el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo de su conocimiento, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Por lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil que nos ocupa, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Procuraduría, realizó el estudio técnico en materia de emisiones sonoras desde los dos puntos de denuncia, constatando que la fuente emisora se encontraba en operación durante la medición, generando un nivel sonoro de 51.48 dB (A), para el primer punto de denuncia, mientras que para el segundo punto de denuncia, se obtuvo un nivel sonoro corregido de 54.38 dB (A), mismos que no exceden los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental citada anteriormente, para un horario de las 6:00 a las 20:00 horas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 fracción de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil denominado "Bar Capitán Gallo", ubicado en calle Ayuntamiento, número 145, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual al momento de la diligencia se encontraba cerrado, notificándose el oficio correspondiente, donde se hizo de su conocimiento la normatividad ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, realizó estudios técnicos en materia de emisiones sonoras durante el funcionamiento del establecimiento mercantil, desde los dos puntos de denuncia, obteniendo resultados de 51.48 dB (A) y 54.38 dB (A), respectivamente, valores que no rebasan los límites máximos permisibles previstos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/RCM